



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 015201800006 00
Demandante(s)	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado(s)	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA
Asunto	ADMITE CESIÓN AUTORIZA DACIÓN EN PAGO
AUTO SUSTANCIACIÓN	1455V

2

De acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del proceso se **Acepta la Cesión que BANCO PICHINCHA S.A. Nit 890.200.756-7** realiza en favor de **Juan Camilo Bolívar Fernández CC 1.026.131.412**, en los términos estipulado en el escrito de Cesión.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1960 del C:C, entiéndase como sustituto de la parte demandante a **Juan Camilo Bolívar Fernández** a partir de la notificación por estados de la presente providencia a la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con artículo 74 del Código General del Proceso y cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 5 de la ley 2213, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Luz Bibiana Hurtado Usma, con T.P 212.788 del C. S. de la J.** conforme los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada.

Finalmente, en atención a la solicitud de Dación en pago esta judicatura considera que: Si bien la dación en pago, no es una figura jurídica que se encuentre expresamente reglamentada en el Código Civil Colombiano, se ha entendido que la misma es un mecanismo autónomo de extinguir las obligaciones contraídas.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expresó:

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor efectuar una dación y al acreedor aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que para, los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación – primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “la dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un “modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido.” (CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. nº. 5670).

Ahora, para que se dé la dación en pago, la doctrina ha establecido, unos requisitos necesarios, como son:

- La existencia de una obligación
- El pago con una cosa diferente a lo debido
- Capacidad de las partes
- Y las respectivas solemnidades que tenga el negocio en específico.

En atención al escrito visible en archivo 01Cesión, tendiente a autorizar la dación en pago del inmueble embargado en virtud de éste proceso, el Despacho advierte que la manifestación proviene tanto de la parte ejecutante, como del demandado, quienes plasmaron su consentimiento en dicho escrito presentado ante este Despacho por las partes.

Es por esto y teniendo en cuenta que lo entregado como pago es el Vehículo identificado con placa INM676 Marca Toyota, línea prado modelo 2015, cilindraje CC2,982, color blanco perlado, número de motor

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, SC3366-2019
Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



1KD2458945, VIN: JTEBH3FJXFK156526, Numero se serie: JTEBH3FJXFK156526, número de chasis: JTEBH3FJXFK156526, el cual se encuentra embargado dentro del presente proceso folio 07, de conformidad con el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, resulta procedente autorizar la enajenación del bien en mención a favor de **JUAN CAMILO BOLIVAR FERNANDEZ C.C.1.026.1314.412**, para proceder con las solemnidades necesarias para efectuar la respectiva dación en pago.

Ante lo anterior el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la enajenación del vehículo identificado placa INM676 Marca Toyota, línea prado modelo 2015, cilindraje cc2,982, color blanco perlado, número de motor 1KD2458945, VIN: JTEBH3FJXFK156526, Numero se serie: JTEBH3FJXFK156526, número de chasis: JTEBH3FJXFK156526, propiedad del demandado **José Claudio Hurtado Usma C.C.98.601.484**, a favor de Juan Camilo Bolívar Fernández **JUAN CAMILO BOLIVAR FERNANDEZ C.C.1.026.1314.412**. y con el fin de materializar la dación en pago.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sabaneta, precisándole que dicha AUTORIZACIÓN no implica de manera alguna la cancelación del gravamen prendario y EMBARGO que recae sobre el vehículo

TERCERO: Previo a la expedición del oficio dirigido Secretaría de Movilidad del Municipio de Sabaneta, las partes deberán allegar copia autentica de la compraventa a efectos de suministrar a la Secretaría de Movilidad todos los datos correspondientes para su registro.

CUARTO: Una vez realizado el registro del contrato de dación en la respectiva la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sabaneta, las partes deberán allegar dichos documentos al Juzgado junto con el memorial que

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación por la figura de la dación en pago.

NOTIFÍQUESE



**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ**

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

